

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Deslinde y amojonamiento
DEMANDANTE	Julio Adán Salazar Jiménez y otros
DEMANDADO	Carmen Oliva Ramírez Zuluaga y otros
RADICADO	05 313 40 89 001 2021 00095 01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Resuelve recurso de apelación
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 337

### I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado de las demandadas CARMEN OLIVA RAMÍREZ ZULUAGA y ELCY DANIELA LÓPEZ CASTAÑO, frente a la decisión proferida el día 10 de noviembre de 2021, mediante la cual negó integrar el contradictorio.

### II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO

El apoderado de los aquí recurrentes presentó recurso de reposición en subsidio apelación, indicando que el auto que admitió la demanda debe revocarse, toda vez que no se integró el litisconsorcio necesario en debida forma.

Dentro de los fundamentos de su petición informa que desde el auto inadmisorio de la demanda, se le exigió a la parte actora aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble de los demandados, sin poderse conseguir tal documento, debido a

que no se podía expedir por el bloqueo que genera el registro pendiente de una actuación, situación que continuó de esa manera al momento de darse respuesta, sin obtenerse tal evidencia documental, sin embargo, expone que se debe cumplir con el deber de integrar el contradictorio con la totalidad de los accionados, pues basta solo con observar el certificado de libertad del 13 de abril de 2021 para apreciar la existencia de personas con derechos reales inscritos en el bien disputado que no han sido llamadas al proceso.

El Juzgado de instancia en el auto del 10 de noviembre de 2021, resolvió el recurso de reposición, ordenando integrar el contradictorio con las personas que figuraban como titulares de derechos reales conforme al documento que arrimó la demandada, es decir, con los copropietarios LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL DUQUE, NELSON DE JESÚS PUERTA VELILLA, MARÍA RUBIELA FRANCO ARISTIZÁBAL y MANUELA ISABEL VANEGAS, sin conceder el recurso de apelación.

Frente a esta decisión se interpuso recurso de reposición en subsidio queja y, mediante auto del 2 de diciembre de 2021, se negó la reposición y se ordenó enviar las diligencias a esta Judicatura para impartir el trámite correspondiente.

Este Despacho en decisión del 25 de mayo de 2022 decidió revocar la providencia objeto de reproche y admitir el recurso de apelación instaurado por las codemandadas CARMEN OLIVA RAMÍREZ ZULUAGA y ELCY DANIELA LÓPEZ CASTAÑO, requiriéndolos igualmente para que allegaran los certificados de libertad y tradición de ambos predios a efectos de establecer quiénes ostentaban la calidad de titulares de derechos reales sujetos a registro.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

La apoderada de la parte demandante a pesar de haberse notificado del auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación por estado, no remitió ningún pronunciamiento al respecto.

Finalmente, una vez arribada la documentación requerida por el Juzgado, se procede a emitir la decisión que clausure esta segunda instancia.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 61 del Código General del Proceso, que se presenta el litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Adicional a ello, el artículo 90 del Código General del Proceso, ordena que desde el mismo momento en que se admite la demanda se deberá integrar el litisconsorcio necesario y, el numeral 5° del artículo 42 de la misma codificación procesal, impone como deber al funcionario judicial integrar el contradictorio como un claro mandato para impedir causales de nulidad y vicios que den al traste con lo actuado.

Descendiendo al caso concreto, establece el inciso segundo del artículo 400 del Código General del Proceso, lo siguiente.

*“La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos”.*

Revisados cada uno de los certificados de libertad y tradición aportados al proceso, se puede establecer que el predio de propiedad de los demandantes no ha tenido

titulares de derechos reales sujetos a registro diferentes a los anunciados en la demanda, de ahí que el extremo procesal activo permanecerá incólume.

Frente al predio de propiedad de los demandados, claramente se advierte que en el certificado de libertad y tradición identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-60974 aparecen inscritos otros copropietarios diferentes a los que fueron demandados, sin que se hubiese alcanzado a inscribir la demanda antes de la transferencia del derecho real de dominio, de ahí que sea necesaria la intervención del Juez para integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con los ciudadanos DIEGO ALEXANDER RAMÍREZ MONTOYA, EDGAR DARÍO LÓPEZ CASTAÑO y LEIDY CAROLINA MEJÍA GONZÁLEZ, para lo cual se requiere al extremo procesal pasivo, para que aporte la dirección, física y electrónica además de los datos de contacto para que la parte demandante pueda notificarle el auto admisorio de la demanda a las personas vinculadas.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), sin necesidad de más consideraciones,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Adicionar el auto admisorio de la demanda emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada (Ant), ordenando integrar el contradictorio con los ciudadanos DIEGO ALEXANDER RAMÍREZ MONTOYA, EDGAR DARÍO LÓPEZ CASTAÑO y LEIDY CAROLINA MEJÍA GONZÁLEZ, toda vez que ostentan la calidad de titulares de derechos reales principales y no habían sido vinculados como accionados.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se ordena al extremo procesal pasivo para que dentro del término de diez (10) días relacione al Juez de

conocimiento, la dirección física, electrónica y números telefónicos de los nuevos vinculados, para que la parte actora proceda a notificar debidamente el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO.** Ejecutoriada la presente decisión, se ordena enviar el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO  
DE EL SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°047  
hoy a las 8:00 a. m. El Santuario 21 de julio  
del año 2022*



**GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO**

*Secretario*